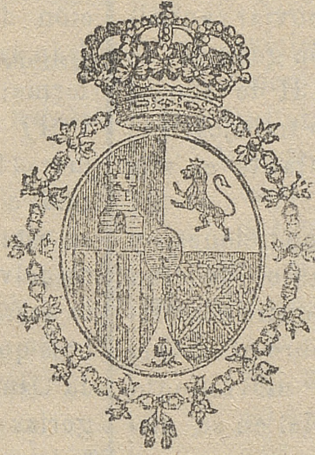


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Imprenta del Hospicio provincial, Palacio de la Diputacion.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1912.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

(CONCLUSION)

#### CAPITULO V

Recursos y administracion financiera de las Cámaras.

Art. 53. Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, podrán percibir hasta el 2 por 100 de la contribucion que sus electores satisfagan por el ejercicio del comercio ó de la industria, fijando dicha cuota con arreglo á las necesidades de la Cámara; se dará cuenta á la Direccion de Comercio de la cuota que se exige.

La cobranza se hará por las

mismas Cámaras y por trimestres, al tiempo de hacerse la recaudacion de la Contribucion.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere este artículo, la Cámara podrá acordar el procedimiento judicial á que haya lugar, con relacion á cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Art. 54. Las Cámaras podrán adquirir además toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos, intereses etc., teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de 29 de Diciembre de 1910, en lo que se refieren á los bienes de Corporaciones.

Podrán también cobrar derechos por los servicios especiales que presten para el público y el comercio y la industria en general.

Art. 55. Para recompensar á las personas que por los medios expresados en el primer párrafo del artículo anterior, contribuyen á su sostenimiento ó al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte el derecho de tener representacion en las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesion del título de miembro honorario ó protector, el derecho de asistencia á los actos solemnes de la Corporacion, ó el de formar

parte de los patronatos ó fundaciones hechas con sus recursos.

Art. 56. Las Cámaras deben aprobar sus presupuestos para el ejercicio inmediato, antes del 10 de Diciembre, y liquidar las cuentas del anterior antes del 20 de Enero.

Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, las Cámaras enviarán unas y otras á la Direccion General de Comercio para su examen y aprobacion definitiva. Esta podrá hacer á los presupuestos presentados los reparos que tenga por conveniente y deberá negarles su aprobacion siempre que en ellos se vulneren los preceptos de la Ley y de este Reglamento. Se entenderá que han sido aprobados si con anterioridad al 30 de Diciembre, la Direccion no ha formulado sus reparos. Igualmente se entenderán aprobadas las cuentas si antes del 31 de Marzo la Direccion no ha hecho ninguna observacion.

Art. 57. Todas las Cámaras tendrán una Comision permanente encargada de la gestion económica, y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas á impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo preestado en cada capítulo.

Esta Comision estará compuesta del Vicepresidente, y si hay dos, del que designe la Cámara, del Tesorero, del Contador y dos miembros más elegidos por la

Cámara después de cada renovacion bienal.

Art. 58. Para cada obra de las que realicen ó por cada servicio importante que administren las Cámaras deberán formar presupuestos y cuentas especiales, que habrán de someter asimismo á la aprobacion de la Direccion General. Pero la aprobacion de estos presupuestos especiales no se sobreentenderá por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobacion expresa de la Direccion.

Art. 59. Las Cámaras que por recargo sobre la contribucion de sus electores, ingresen una cantidad superior á 10 000 pesetas, sólo podrán destinar á gastos generales una parte de esta cantidad, debiendo necesariamente dedicar el resto á obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporcion de los expresados recursos, destinables á gastos generales, según sea la cantidad total ingresada, por dicho concepto, se regirá por la siguiente escala:

- De 10 á 20 000 pesetas, 80 por 100.
- De 20 á 30.000, 75 por 100.
- De 30 á 40.000, 70 por 100.
- De 40 á 50.000, 65 por 100.
- De 50 á 60.000, 60 por 100.
- De 60 á 80.000, 55 por 100.
- De 80 á 100.000, 50 por 100.
- De 100 á 120.000, 45 por 100.
- De 120.000 en adelante, 40 por 100.



Art. 60. Las Cámaras deberán dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas, á las publicaciones de carácter comercial é industrial y al desarrollo de sus fines culturales.

#### CAPITULO VI.

##### *Relaciones de las Cámaras con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones.*

Art. 61. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministros y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

Art. 62. Además de las facultades que le están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno tendrá la de obligar á las Cámaras:

1.º A reunirse separadamente ó en Asamblea de todas ó parte de ellas para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga á los intereses públicos.

2.º A proporcionarle los datos y á evacuar los informes que les pida el Director general de Comercio é Industria.

Art. 63. Ninguna Cámara podrá ser disuelta como no sea por transgresión grave de su ley Orgánica ó de este Reglamento y por acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

Art. 64. Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de un número de miembros no inferior á siete ni superior á 11, elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte al menos durante un año de la Cámara como miembros de la misma ó de las Juntas directivas de las actuales.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haberse dictado el decreto de disolución.

Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará por sorteo cuales han de cesar en la primera renovación bienal.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas á enviar anualmente á la Dirección general de Comercio, antes de 31 de Marzo, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior.

En las mismas condiciones, y antes del 30 de Junio, deberán remitir al mismo Centro directivo, una Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial é industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere á la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, á la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento ó desaparición de industrias, situación monetaria y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precio de los productos y conflictos sociales.

Art. 66. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán utilizar los datos que obren en las oficinas que dependen del Estado, de las Diputaciones Provinciales ó de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Art. 67. Para la publicación de las Memorias á que se refieren los artículos anteriores, pueden asociarse las Cámaras de varias provincias, que, por la homogeneidad ó correlación de intereses constituyan como una unidad económica; pero si dentro de estas provincias existe alguna Cámara local, cuyos intereses sean muy diferentes ú opuestos respecto de los de otras Cámaras, deberá presentar Memoria separada.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, que se organicen con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se considerarán como continuadoras de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en todos los derechos y obligaciones que tengan y en las concesiones de carácter general ó local que les correspondan.

Las nuevas Cámaras de Industria en las poblaciones donde, desde luego, se establecen por disposición expresa de la citada ley, y en aquellas otras que lo tengan á la publicación de este Reglamento solicitado del Ministerio de Fomento, se considerarán como continuación de las Secciones de Industria de las actuales Cámaras.

Segunda. Para la reorganización de las Cámaras intervendrán las actuales en la siguiente forma:

A) Las Secretarías de las Cámaras formarán las listas electorales con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y á lo que resuelva el Ministerio de Fomento acerca del número de miembros que hayan de componer cada Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos;

B) Estas listas serán expuestas en el domicilio de la Cámara, durante un plazo de quince días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* de este Reglamento, debiendo las Cámaras dar conocimiento de ello á los electores, por medio de la prensa,

C) Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de los electores ó sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas comisiones de las respectivas Cámaras, compuestas de tres miembros, elegidos previamente en sesión que á este efecto se convocará tan pronto se publique este Reglamento. Esta elección se verificará en sesión secreta y con la limitación de no poder inscribir cada votante en la papeleta más que dos nombres.

Estas resoluciones habrán de notificarse á los interesados á medida que se vayan dictando, y contra ellas se darán los recursos establecidos en el Reglamento, dentro de los dos días siguientes al de la notificación. El recurso ante la Dirección general de Comercio, contra las resoluciones del Consejo provincial de Fomento, habrá de interponerse en el acto de la notificación.

Todos los recursos deberán estar resueltos en otro plazo de quince días;

D) Las elecciones para la constitución de las Cámaras, con arreglo al nuevo régimen, se celebrarán del 1.º al 10 de Marzo, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con cinco días por lo menos de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia y con sujeción á lo que establece este Reglamento;

E) Las nuevas Cámaras se constituirán el día 15 de Marzo, y realizarán todas las funciones que se establecen en el capítulo 4.º de este Reglamento, asistiendo á la primera sesión los miembros

de las actuales Juntas directivas.

F) Antes del 30 de Marzo los miembros de las nuevas Cámaras con los Vocales de las actuales Juntas directivas que hubiesen asistido á la sesión del día 15, redactarán y aprobarán el Reglamento interior, del que mandarán copia á la Dirección general de Comercio, para su sanción.

G) Terminada esta labor dejarán de intervenir los Vocales de las Juntas directivas de las antiguas Cámaras, cesando en sus cargos, aunque podrán ser nombrados Vocales cooperadores si reúnen para ello las condiciones que se determinan en el Reglamento.

Tercera. La constitución de las nuevas Cámaras de Industria se hará en los mismos plazos que antes se determinan é intervendrán en ella las Juntas provinciales formadas con sujeción á la cuarta regla de las contenidas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1911. Se considerará como domicilio de dicha Junta la Delegación Regia de Fomento.

En las provincias donde no exista Cámara provincial, hará sus veces una Junta compuesta del Delegado Regio de Fomento, los dos comerciantes y los dos industriales que hayan formado la Junta constituida, á tenor de la tercera regla de la Real orden de 1.º de Agosto último, otros cuatro comerciantes ó industriales elegidos por aquéllos y el Secretario del Consejo de Fomento.

Cuarta. Los presupuestos para 1912 se habrán de formar dentro del primer mes de funcionamiento de las Cámaras, y se enviarán inmediatamente á la Dirección general de Comercio, que durante otro plazo igual prestará su aprobación ó formulará los reparos que tenga por conveniente.

Quinta. En las primeras elecciones que se celebren formarán las Mesas electorales los Presidentes de las Cámaras y los Vocales de las Juntas directivas existentes en la actualidad, que ellas mismas designen.

Madrid 29 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—*Ra-fael Gasset.*

(*Gaceta del 1.º de Enero de 1912.*)



ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 175.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 30 del mes corriente y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Miguel del Arroyo, con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta quinta para el aprovechamiento de leñas por poda del monte «El Negral», del pueblo dicho, bajo el tipo de ciento cuarenta y una pesetas, y durante el plazo que terminará el día 30 de Noviembre de 1913, hallándose á disposición del público en el Ayuntamiento del pueblo citado, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la subasta y el aprovechamiento.

Valladolid 16 de Enero de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

Núm. 143

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1911.—Mes de Noviembre

Estadística del movimiento natural de la población.

Población. . . . . 299532

NÚMERO DE HECHOS..	Per 1.000 habitantes..	Nacimientos (1)	803
		Absoluto. Defunciones (2)	597
		Matrimonios. . .	372
		Natalidad (3)	2'68
		Mortalidad (4)	1'99
		Nupcialidad. . .	1'24

NÚMERO DE VIVOS..	Vivos..	Varones. . . . .	403
		Hembras. . . . .	400
NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos..	Legítimos. . . . .	769
		Ilegítimos. . . . .	22
		Expósitos. . . . .	12
		TOTAL. . . . .	803
NÚMERO DE MUERTOS..	Muertos..	Legítimos. . . . .	12
		Ilegítimos. . . . .	2
		Expósitos. . . . .	4
TOTAL. . . . .	14		

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones. . . . .	321
	Hembras. . . . .	276
	Menores de 5 años. . . . .	272
	De 5 y más años. . . . .	325
	TOTAL. . . . .	89
	En hospitales y casas de salud. . . . .	32
	En otros Establecimientos benéficos. . . . .	7
TOTAL. . . . .		39

Valladolid 16 de Enero de 1912.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1911.—Mes de Noviembre

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) . . . . .	5
2	Tifo exantemático (2) . . . . .	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4) . . . . .	»
4	Viruela (5) . . . . .	3
5	Sarampion (6) . . . . .	26
6	Escarlatina (7) . . . . .	1
7	Coqueluche (8) . . . . .	1
8	Difteria y erup (9) . . . . .	7
9	Grippe (10) . . . . .	7
10	Cólera asiático (12) . . . . .	»
11	Cólera nostras (13) . . . . .	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) . . . . .	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29) . . . . .	30
14	Tuberculosis de las meninges (30) . . . . .	4
15	Otras tuberculosis (31 á 35) . . . . .	10
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) . . . . .	13
17	Meningitis simple (61) . . . . .	37
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65) . . . . .	42
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79) . . . . .	40
20	Bronquitis aguda (89) . . . . .	36
21	Bronquitis crónica (90) . . . . .	8
22	Neumonía (92) . . . . .	13
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98) . . . . .	36
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103) . . . . .	7
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) . . . . .	54
26	Apendicitis y Tifitis (108) . . . . .	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109) . . . . .	4
28	Cirrosis del hígado (113) . . . . .	3
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120) . . . . .	17
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132) . . . . .	1
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137) . . . . .	1
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) . . . . .	2
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) . . . . .	11
34	Senilidad (154) . . . . .	19
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186) . . . . .	3
36	Suicidios (155 á 163) . . . . .	»
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) . . . . .	129
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) . . . . .	27
	Total. . . . .	597

Valladolid 16 de Enero de 1912.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 174.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Declarada desierta por falta de licitadores la tercera subasta celebrada para contratar el arriendo de los terrenos labrantíos que comprende el «Coto de Rebollar» durante los años 1912 á 1917, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que las anteriores publicadas en el número del «Boletín oficial» correspondiente al día 28 de Julio último, relevándose al contratista del pago de la renta correspondiente al año agrícola actual y tipo de tres mil pesetas anuales.

La subasta se verificará el día 22 de Febrero próximo á las doce en una de las salas de la Casa Consistorial y el expediente puede ser examinado en la Secretaría general de la Corporación todos los días laborables durante las horas de oficina.

Valladolid 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, E. Gomez Diez.

Núm. 169.

Aldea de San Miguel.

Hallándose servida interinamente la plaza de Guardia Municipal del término de este pueblo, dotada con el haber anual de tres-

cientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia vacante por término de quince días para su provisión en propiedad, durante los cuales podrán los aspirantes presentar sus solicitudes acompañadas de los justificantes necesarios de haber servido en el Ejército, sin cuyo requisito no serán admitidas, presentándolas en la Secretaría del Ayuntamiento y en el papel correspondiente.

Aldea de San Miguel á 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Lázaro Ruano.—P. S. M., El Secretario, Félix Tejera.

Núm. 183.

Bocos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el Repartimiento del cupo de consumos y sus recargos para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Bocos 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Ponciano Alvarez.

Núm. 177.

El Campillo.

Se halla vacante la Depositaria municipal por espacio de ocho días y con el sueldo anual de cincuenta pesetas, teniendo el agraciado que presentar finza por cantidad igual á la cuarta parte del importe del presupuesto municipal ordinario, pasado dicho plazo se proveerá.

El Campillo 18 de Enero de 1912.—Elías Campo.—P. S. M., José Delgado, Secretario.

Núm. 178.

Encinas de Esgueva.

Don Niceto Sanz Molinos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley los mozos Valeriano Vicente Matias, hijo de Do-



mingo é Ildelfonsa, Eugenio Fernández Reñes, de Tomás y Eladia y Ricardo Borja Escudero, de Manuel y María, sin que se sepa el actual paradero de éstos ni el de sus padres, se les cita por medio del presente para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 28 del actual y al de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que se verificará el día 10 en la Casa Consistorial ante este Ayuntamiento; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Encinas de Esgueva 17 de Enero de 1912.—El Alcalde, Niceto Sauz Molinos.

Núm. 184.

#### Fuensaldaña.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el presente año de 1912, se halla expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Fuensaldaña 17 de Enero de 1912.—El Alcalde, Juan Lebrero.

Núm. 164.

#### Matapozuelos.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente, el mozo Julio García Caballero, hijo de José y Felicidad, que nació en esta villa el día 12 de Abril 1891, unos y otros de ignorado paradero, he acordado citarles por medio del presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia para que se presenten ante este Ayuntamiento los días 28 del actual, 10 y 11 de Febrero y 3 de Marzo próximo venideros, á los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Matapozuelos 13 de Enero de 1912.—El Alcalde, Gonzalo Merino.

## PROVINCIA DE VALLADOLID

### PARTIDO JUDICIAL DE RIOSECO.

Año de 1912.

Repartimiento de las tres mil setecientas sesenta y siete pesetas ochenta céntimos, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel de este Partido, formado para el año de 1912, entre todos los pueblos que le componen y tomando por base lo que cada uno paga por contribuciones directas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á razon de 809 diez milésimas por 100, á saber.

PUEBLOS	Contribucion que satisfacen por todos conceptos Pesetas	Cupo que les corresponde Pesetas
Berrueces. . . . .	8255'05	66'76
Cabrerros del Monte. . . . .	11437'22	92'44
Castromonte. . . . .	22080'79	178'56
Medina de Rioseco. . . . .	110692'18	895'28
Montealegre. . . . .	18345'69	163'40
Moral de la Paz. . . . .	14928'85	120'72
Morales de Campos. . . . .	7343'97	59'40
Mudarra (La). . . . .	5569'58	44'84
Palacios. . . . .	12838'34	103'84
Palazuelo de Vedija. . . . .	19558'24	158'08
Pozuelo de la Orden. . . . .	8092'12	65'44
Santa Eufemia. . . . .	13382'81	108'24
Tamariz. . . . .	17081'39	138'12
Torrehumos. . . . .	33722'17	272'76
Valdenebro. . . . .	14337'84	113'92
Valverde de Campos. . . . .	10843'24	86'70
Villabrágima. . . . .	32132'23	259'90
Villaesper. . . . .	3460'37	27'96
Villafrechós. . . . .	35099'94	283'88
Villagarcía. . . . .	17760'36	132'64
Villalba del Alcor. . . . .	29194'19	236'12
Villanurriel. . . . .	11146'97	90'04
Villanueva San Mancio. . . . .	8503'41	68'76
Totales. . . . .	465807'95	3767'80

Medina de Rioseco á 26 de Octubre de 1911.—El Alcalde de la Cabeza de Partido, Gabriel Soto.—El Secretario, Esteban Viguera.

Núm. 181.

#### Quintanilla de Trigueros.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de Reemplazos vigente el mozo Rufino Cañas Revilla, hijo de Francisco y María, que nació en esta villa el día 14 de Noviembre de 1891, é ignorándose el paradero de aquel y de sus padres, he acordado citarles por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que se presente ante este Ayuntamiento los días 28 del actual y hora de las diez de su mañana por si tuviere que hacer alguna reclamación, apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Quintanilla de Trigueros 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Pablo Martín.

Núm. 176.

#### San Martín de Valvení.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 16 familias declaradas pobres.

Los aspirantes que han de ser por lo menos licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de quince días acompañadas de los documentos en que funden su aptitud, de-

biendo advertir que será preferido en el cargo el que reúna más méritos profesionales.

San Martín de Valvení á 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Baldomero Vallejo.

Núm. 167.

#### Velascálvaro.

Por haber sido nombrado Juez municipal de este pueblo, y por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales del mismo, con el haber anual de 62 pesetas, equivalente al 15 al millar de todos los ingresos que se verifiquen en la caja de este Municipio del presupuesto del año actual. Los aspirantes que deseen solicitar dicho cargo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía extendidas en papel de peseta, en el término de 15 días y prestar además las fianzas en metálico de 3.500 pesetas, ó en fincas rústicas ó urbanas, enclavadas en este término municipal; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y se declarará dicho cargo Concejil y obligatorio por este Ayuntamiento, á tenor de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 157 de la ley Municipal vigente.

Velascálvaro 16 de Enero de 1912.—El Alcalde, Bernardino Rodríguez.

Núm. 172.

#### Velilla.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Titular de este pueblo, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía con los documentos que justifiquen reúnen las condiciones que se exigen para desempeñar tal cargo en el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Velilla 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Martín González.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación